

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del PL LUIS ALBERTO RANGEL CUBEROS con C.C. N° 1.093.759.710 privado de la libertad en el CPAMS de Girón.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

LUIS ALBERTO RANGEL CUBEROS cumple pena de 500 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años, tras ser hallado responsable del delito de homicidio en menor de edad, según sentencia de condena proferida el 25 de julio de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

1.1 Para tales efectos se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO<br>No. | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | REDIME |       |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|-----------|--------|-------|
|                    | DESDE      | HASTA      |                       |           | HORAS  | DÍAS  |
| 15849650           | 01/10/2017 | 31/12/2017 | 180                   | TRABAJO   | 180    | 11.25 |
| 16936239           | 01/01/2018 | 31/03/2018 | 480                   | TRABAJO   | 480    | 30    |
| 17230315           | 23/08/2018 | 30/09/2018 | 162                   | ESTUDIO   | 162    | 13.5  |
| 17448013           | 01/10/2018 | 28/02/2019 | 618                   | ESTUDIO   | 618    | 51.5  |
| 17583150           | 01/03/2019 | 30/06/2019 | 120                   | ESTUDIO   | 120    | 10    |
| 17614525           | 01/07/2019 | 30/09/2019 | 60                    | ESTUDIO   | 60     | 5     |
| 17698472           | 01/10/2019 | 31/12/2019 | 96                    | ESTUDIO   | 96     | 8     |
| 17798410           | 01/01/2020 | 31/03/2020 | 360                   | ESTUDIO   | 360    | 30    |
| 17847937           | 01/04/2020 | 30/06/2020 | 348                   | ESTUDIO   | 348    | 29    |
| 17979443           | 01/07/2020 | 30/09/2020 | 378                   | ESTUDIO   | 378    | 31.5  |
| 18049916           | 01/10/2020 | 31/12/2020 | 366                   | ESTUDIO   | 366    | 30.5  |
| TOTAL REDENCIÓN    |            |            |                       |           | 250.25 |       |



- Certificados de calificación de conducta

| N°         | PERIODO                 | GRADO    |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 01/10/2017 – 30/06/2020 | EJEMPLAR |

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 250 días (8 meses 10 días) de redención de pena por actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR, y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 El sentenciado solicitó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, en su contexto original, aplicado por favorabilidad que establece:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; *delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto, se tiene lo siguiente:

2.3.1 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado cumple pena de 500 meses de prisión; se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2011 por lo que a la fecha lleva 117 meses 12 días, que sumado a las redenciones de (i) 9 meses 12 días del 8 de febrero de 2016, (ii) 4 meses 29.5 días del 30 de noviembre de 2016, (iii) 2 meses 23.5 días del 2 de agosto de 2017 y (iv) 8 meses 10 días en el presente auto, arrojan un total de penalidad efectiva 142 meses 27 días, por lo que NO cumple con este requisito.

2.3.2 Adicionalmente, el delito por el cual fue condenado el ajusticiado – homicidio en menor de edad – atenta contra la integridad de los menores y se encuentra enlistado en las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y de adolescencia” que reza:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”**

(...)”

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, por expresa prohibición legal el ajusticiado no tiene derecho a la prisión domiciliaria ni a ningún otro mecanismo sustitutivo, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a LUIS ALBERTO RANGEL CUBEROS como redención 250 días (8 meses 10 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha LUIS ALBERTO RANGEL CUBEROS ha cumplido una penalidad efectiva de 142 meses 27 días.

**TERCERO: NO CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a LUIS ALBERTO RANGEL CUBEROS, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez